

Del mismo modo, en el supuesto de edificaciones irregulares agrupadas incluidas en el ámbito de un Plan Especial respecto a las que no hubiera transcurrido el plazo establecido para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, una vez concluidos los procedimientos incoados, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de dictar resolución de reposición de la realidad física alterada, en la ejecución de ésta se podrá acordar el cumplimiento por equivalencia, en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución en sus propios términos, pudiendo consistir dicho cumplimiento en la participación de la persona propietaria en las cargas derivadas del Plan Especial, en la forma y plazos que en el mismo se establezcan.

Artículo 22. Registro municipal edificaciones irregulares.

El Ayuntamiento de Cantillana dispone de un registro administrativo interno en el que se relacionan todas aquellas edificaciones irregulares para las que se haya reconocido la situación de asimilado a fuera de ordenación.

Artículo 23. Acceso al Registro de la Propiedad.

Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución administrativa de reconocimiento de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad. Dicha resolución, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a la edificación y las condiciones a las que se sujeta, se hará constar en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la legislación hipotecaria. A tal fin y con la finalidad de proteger los derechos de terceros de buena fe, una vez identificada cualquier edificación irregular de las arriba señaladas, por el órgano competente del Ayuntamiento se dictará resolución que tenga por objeto hacer constar en el Registro de la Propiedad la concreta situación urbanística de dichas edificaciones.

Las edificaciones irregulares en situación de asimilado a fuera de ordenación, que no hubieren obtenido expresamente la resolución administrativa que las declare en tal situación, no podrán acceder a los servicios básicos ni se podrá realizar en ellas obra alguna hasta que se produzca dicho reconocimiento.

Cuando la inscripción se hubiera practicado sin certificación municipal en relación a la situación urbanística de la edificación, el ayuntamiento dictará la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la propiedad, la concreta situación urbanística de la obra nueva declarada.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en las presentes ordenanzas en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas, quedando expresamente derogada la siguiente:

Ordenanza Reguladora del procedimiento administrativo de declaración del reconocimiento de la situación legal de fuera de ordenación, de asimilado a fuera de ordenación y otras figuras afines de Cantillana, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 74, de 30 de marzo de 2019.

Disposiciones finales.

Primera: Para lo que no esté previsto en la Ordenanza regirán los preceptos contemplados en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que resulten de aplicación, del Reglamento de Valoraciones Ley de suelo según RD 1492/11 24 octubre, y del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Segunda: Se faculta, expresamente, a la Alcaldesa-Presidenta, una vez oída a los servicios correspondientes, para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Tercera: La presente ordenanza, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

36W-5958

GELVES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aperturas de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas y la actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos sometidas a comunicación previa y declaración responsable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE»

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la «Actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Estarán sujetos a la Tasa la actividad administrativa municipal, tanto técnica como administrativa, de apertura de establecimiento y de control y comprobación posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las Ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como para ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la CNAE y no diera lugar a la variación en la clasificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo único apartado cuarto del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

3. Se entenderá por edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique o pueda dedicarse al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, o bien que aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, garajes, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicio.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura o declaración responsable.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura o declaración responsable.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura o declaración responsable.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso, o declaración responsable.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán también, sujetos a la tasa, la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del Municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La modificación sustancial de actividad.
- i) Las solicitudes de consulta sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración Responsable o comunicación previa.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y cuota tributaria.*

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada una de las tarifas que se indican en los cuadros expuestos en este artículo. La cuota tributaria por la tasa de licencia de apertura será igual al cien por cien de la base imponible establecida en los cuadros siguientes multiplicados, en su caso, por el coeficiente multiplicador, con una cuota mínima de 98,69 euros. La cuota tributaria se exigirá por unidad local.

Tarifa primera: Actividades a tramitar mediante licencias de apertura.

<i>Base imponible</i>	<i>Importe</i>
<i>Metros cuadrados de superficie útil de local</i>	
Hasta 50 metros cuadrados	180,00 €
Más de 50 hasta 100 metros cuadrados	270,00 €
Más de 100 hasta 300 metros cuadrados	405,00 €
Más de 300 hasta 500 metros cuadrados	607,00 €
Más de 500 hasta 700 metros cuadrados	910,00 €
Más de 700 hasta 1.000 metros cuadrados	1.365,00 €
Más de 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados	2.047,00 €

<i>Metros cuadrados de superficie útil de local</i>	<i>Importe</i>
Más de 1.500 Hasta 3.000 metros cuadrados	3.070,00 €
Más de 3.000 hasta 6.000 metros cuadrados	4.605,00 €
Más de 6.000 hasta 10.000 metros cuadrados	6.907,00 €
Más de 10.000 hasta 15.000 metros cuadrados	10.000,00 €
Más de 15.000 hasta 20.000 metros cuadrados	12.000,00 €
Más de 20.000	15.000,00 €
<i>Coefficiente multiplicador</i>	
Actividades de nueva implantación en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica	1,3
Actividades de nueva implantación sujetas a calificación ambiental	1,2
Actividades de nueva implantación no calificadas	1,0

Tarifa segunda: Actividades a tramitar mediante declaración responsable.

<i>Base imponible</i>	
<i>Metros cuadrados de superficie útil de local</i>	<i>Importe</i>
Hasta 50 metros cuadrados	120,00 €
Más de 50 hasta 100 metros cuadrados	180,00 €
Más de 100 hasta 300 metros cuadrados	270,00 €
Más de 300 hasta 500 metros cuadrados	405,00 €
Más de 500 hasta 700 metros cuadrados	607,00 €
Más de 700 hasta 1.000 metros cuadrados	910,00 €
Más de 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados	1.365,00 €
Más de 1.500 Hasta 3.000 metros cuadrados	2.070,00 €
Más de 3.000 hasta 6.000 metros cuadrados	3.070,00 €
Más de 6.000 hasta 10.000 metros cuadrados	4.605,00 €
Más de 10.000 hasta 15.000 metros cuadrados	6.907,00 €
Más de 15.000 hasta 20.000 metros cuadrados	10.000,00 €
Más de 20.000	12.000,00 €
<i>Coefficiente multiplicador</i>	
Actividades de nueva implantación en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica	1,3
Actividades de nueva implantación sujetas a calificación ambiental	1,2
Actividades de nueva implantación no calificadas	1,0

Tarifa tercera: Actividades de nueva implantación de carácter ocasional o extraordinario.

En establecimiento privado	25% de la cuota de la tarifa segunda
En vía pública	25% de la cuota de la tarifa segunda más 0,20 € por m ² /día, por Tasa ocupación vía pública

Tarifa cuarta: Modificación de establecimientos autorizados.

50% de la cuota de la tarifa correspondiente
--

Tarifa quinta: Consultas previas / Consultas sobre establecimientos, actividades e instalaciones.

Por cada informe emitido: 32.82 €

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, considerándose, en todo caso, como locales separados:

- Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en estas.
- Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.
- Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Se tendrán, asimismo, en cuenta las siguientes normas en cuanto a la determinación de los locales objeto de la presente tasa:

- Se considerará la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.
- Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas ellas como un solo local. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

- c) Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad, sólo tendrá la consideración de local la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate, así como la parte proporcional de aquellos elementos que no puedan ser susceptibles de separación entre los dos usos del bien.
- d) En todos los casos, a los efectos del cómputo de la superficie del local, se tendrá en cuenta toda la que esté dedicada a la actividad, e incluidos los anexos que se entienda que forman parte del local principal, en los términos definidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

Artículo 6. *Gestión y declaración.*

1. Las personas interesadas en obtener la correspondiente licencia para un establecimiento industrial o mercantil, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y acompañando el justificante de haber ingresado directamente en la Tesorería municipal o en entidad colaboradora, el importe de los derechos correspondientes, conforme determina la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, autoliquidación según modelo determinado por el mismo. Asimismo, están obligados a realizar el ingreso de la cuota resultante. Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la oportuna solicitud de licencia de apertura.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números anteriores.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 7. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 8. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- En las aperturas sometidas a Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha en que los Servicios Técnicos Municipales competentes realicen las oportunas comprobaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Cuando la apertura haya tenido lugar sin la presentación del escrito de Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos en que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.º de la presente Ordenanza. Además, dicha obligación surge de manera independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento declaración responsable. Así mismo, la tasa se devengará aun cuando la licencia solicitada sea denegada.

Artículo 9. *Liquidación e ingreso.*

1. Según lo prevenido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

2. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado, así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

3. La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 10. *Devolución.*

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 11. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público, de Gelves; en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 83 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar a este Ayuntamiento la declaración señalada en esta Ordenanza, cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia. Tal incumplimiento será sancionado con una multa, mínima, de 60,10 euros.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta su modificación o derogación expresas.»

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Y para que conste, se hace público para general conocimiento y efectos legales.

En Gelves a 28 de junio de 2021.—La Alcaldesa, Isabel Herrera Segura.

36W-5836

MAIRENA DEL ALCOR

Don Juan Manuel López Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que se ha dictado la resolución que literalmente se transcribe:

Decreto 1310/2021: De Alcaldía-Presidencia de 24 de junio de 2021, sobre aprobación de los padrones de Recogida de Basura Urbanizaciones y entrada de Vehículos para 2021.

Primero.— Aprobar los padrones que se relacionan y con el siguiente detalle:

Padrón Recogida de Basura Urbanizaciones correspondiente al ejercicio de 2021.

Importe:	35.447,32 €.
Número de recibos:	324.

Padrón de Entrada de Vehículos correspondiente al ejercicio de 2021.

Importe:	76.912,80 €.
Número de recibos:	6.076.

Segundo.— Someter el expediente a información pública por plazo de 15 días hábiles mediante publicación en el tablón de edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes interpongan las reclamaciones que estimen oportunas.

Una vez concluido dicho plazo los padrones se entenderán aprobados con carácter definitivo, en caso de no haberse interpuesto reclamaciones.

Tercero.— Remitir los padrones al OPAEF para su cobro en periodo voluntario conforme al Convenio suscrito con fecha 18 de junio de 1999.

Cuarto.— Contra el acto de aprobación definitiva del Padrón y de las liquidaciones incorporadas al mismo, podrá formularse recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública de los Padrones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mairena del Alcor a 28 de junio de 2021.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel López Domínguez.

8W-5793

MONTELLANO

Don Curro Gil Málaga, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que mediante resolución número 641/2021, de fecha 24 de junio de 2021, ha sido aprobado el padrón fiscal de la tasa por la utilización del Servicio del Centro de Día con Terapia Ocupacional del Ayuntamiento de Montellano correspondiente al mes de junio de 2021.